



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Melgar - Tolima, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - declaración de pertenencia – segunda instancia
Demandante: Carlos Tribin Cárdenas (Q.E.P.D.)
Demandados: Manuel Antonio Montaña Caraballo, Ana Lucila Chávez viuda de Sarmiento, Carlos Adrián Tribin Montejo y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 366-1007.
Radicación: 73-449-40-89-002-2016-00385-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Carlos Adriano Tribin Montejo contra el numeral 5° de la parte resolutive del auto proferido el 21 de enero de 2022.

I. Antecedentes:

1.1. El 30 de septiembre de 2016 Carlos Tribin Cárdenas promovió demanda contra Manuel Antonio Montaña Caraballo, Ana Lucila Chavez viuda de Sarmiento, Carlos Adriano Tribin Montejo para que se le declarara que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del sesenta y seis por ciento (66%) del inmueble denominado “*lote 3 de la manzana B de la primera etapa de la urbanización San Miguel, Conjunto Recreacional La Herradura*” del municipio de Melgar - Tolima, distinguido con la matrícula número 366-1007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima.

1.2. La demanda se admitió por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar a través de auto proferido el 24 de octubre de 2016¹.

1.3. El demandado Carlos Adriano Tribin Montejo, a través de escrito presentado el 10 de julio de 2017 manifestó: “*me allano a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho*”².

1.4. El Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D.C. en el trámite de sucesión del causante Carlos Tribin Cárdenas (q.e.p.d.), a través de auto proferido el 14 de diciembre de 2021 reconoció a María Andrea Tribin Montejo y Carlos Adriano Tribin Montejo como cesionarios a título universal de los derechos herenciales que le lleguen a corresponder a la heredera Yudi Tribin Hernández “*según las manifestaciones contenidas en la escritura pública No. 4025 del 27 de octubre de 2021, elevada en la notaría quinta del círculo de Bogotá*”³.

1.5. En los numerales 3° y 5° de la parte resolutive del auto proferido el 21 de enero de 2022 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar reconoció a “*Gladys Alcira Montejo de Tribin, María Andrea Tribin Montejo y la señora Yudi Tribin Hernández, para que se hagan parte demandante como sucesores procesales del finado señor Carlos Tribin Cárdenas*” y excluyó como sucesor procesal a Carlos Adriano Tribin Montejo.

¹ Página 61 del archivo “01-CuadernoN-{1PAG1-200” del expediente digital.

² Página 39 del archivo “04-CuadernoN-{2-PAG411-515” del expediente digital.

³ Página 2 del archivo “18.MemorialCesionDerechosHerenciales” del expediente digital.

Para sustentar dicha decisión expuso el mencionado juzgado que *“Carlos Adrian Tribin Montejo funge como demandado e hijo del demandado, razón a ello no es dable tenerlo como sucesor procesal dentro del presente proceso, razón a ello será excluido como tal”*.

1.6. Inconforme con lo resuelto, Carlos Adriano Tribin Montejo recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación.

1.7. En auto proferido el 9 de septiembre de 2022 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar no repuso el auto proferido el 22 de enero de 2022 y concedió el recurso de apelación, para ello expuso los siguientes argumentos:

“el principio de dualidad de partes implica que, como regla general, en todos los procesos, las partes ocupan siempre una de estas posiciones o roles: demandante o demandado. (...) En ocasiones, la posición de las partes puede cambiar a lo largo del proceso. Por ejemplo, alguien puede ser llamado a un proceso como demandado para darle la oportunidad de defender sus intereses y esta parte puede decidir asumir las pretensiones del demandante y defenderlas frente a otros demandados. También es posible que los papeles se inviertan, como se verá, a través de la reconvención, que implica que el demandado reclama a su vez una determinada pretensión al demandante (...) nadie dentro de un proceso puede ser demandante y demandado a la vez, tal como lo pretende el recurrente, pues procedimentalmente no es dable tal circunstancia, pues no habría contradicción dentro del asunto, siendo irregular al igual viciado el proceso que se adelante”⁴.

1.8. Como sustento del recurso de apelación Carlos Adriano Tribin Montejo expuso:

“Carlos Tribin Cárdenas (Q.E.P.D.) solo presentó demanda de pertenencia sobre el sesenta y seis punto seis por ciento (66.6%) del inmueble... nunca desconoció mi derecho de propiedad sobre el treinta y tres por ciento (33.33%) del inmueble (...) mi porcentaje de propiedad no es objeto del presente proceso de pertenencia, es decir como hijo y por consiguiente heredero tengo legitimación en la causa por activa para hacerme presente en el presenta sucesión procesal, pues seré heredero del porcentaje que me llegase a corresponder como hijo del demandante sobre los presuntos derechos del sesenta y seis puntos seis por ciento (66.6%) el A-Quo en su providencia dejó de analizar mi derecho como heredero y además cesionario de los derechos herenciales que a cualquier título le llegasen a corresponder a Yudi Tribin Hernández tal como consta en la escritura pública No. 4025 del 27 de octubre de 2021”.

II. Consideraciones

2.1. La competencia de este juzgado para resolver el mencionado recurso de apelación está dada por el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso que prevé como pasible de ese medio de impugnación la decisión de negar la intervención de sucesores procesales.

2.2. De entrada debe advertirse que la decisión impugnada debe revocarse en razón a que la calidad de sucesor procesal de Carlos Adriano Tribin

⁴ Archivo “34AutoResuelveReposicion” del expediente digital.

Montejo no riñe con su condición de copropietario del inmueble objeto de la pretensión de declaración de pertenencia, como pasa a explicarse.

Es cierta la mención que se hace en la providencia impugnada acerca del significado de dualidad de partes en el proceso civil, esto es, *“que partes en sentido restringido, máximo puede haber dos, la demandante y la demandada y que en algunos procesos de jurisdicción voluntaria tan solo existirá una parte (...) ciertamente, no se es parte por el hecho de tener intereses contrapuestos a otra persona. Aún existiendo coincidencia de intereses es plenamente identificable la parte. Es más, incluso en procesos de jurisdicción contenciosa puede suceder que únicamente exista parte demandante, como sucede por ejemplo, si los dos cónyuges de común acuerdo presentan demanda para que se anule su matrimonio, basada en la existencia de causal insaneable, o cuando todos los comuneros ante la imposibilidad de acuerdo para finiquitar la comunidad, pero queriendo acabarla, de igual manera elevan demanda”*⁵.

Esa dualidad de parte no impide que una persona natural ostente la doble condición de demandante y demandado cuando respecto de ella recaigan dos relaciones jurídicas diferentes, de allí que no se comparta la conclusión atinente a que *“nadie dentro de un proceso puede ser demandante y demandado a la vez, tal como lo pretende el recurrente, pues procedimentalmente no es dable tal circunstancia, pues no habría contradicción dentro del asunto, siendo irregular al igual viciado el proceso que se adelante”*.

En efecto, revisadas las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso se advierte que allí no se estableció como circunstancia generadora de invalidación del trámite que, en el proceso civil, intervenga una persona como demandante y demandado a la vez, de modo que tal intervención no conlleve a viciar el proceso como equivocadamente se afirma en la providencia recurrida.

Ahora, desde el aspecto sustancial se advierte que uno es el derecho que otorga la calidad de heredero del demandante poseedor y otro bien diferente el que se origina por la condición de copropietario o comunero del inmueble.

Véase, que el fallecido Carlos Tribin Cárdenas (Q.E.P.D.) promovió demanda de declaración de pertenencia alegando tener la condición de poseedor, calidad que es diferente la de comunero titular de derecho real de dominio en un porcentaje.

Es que, así el fallecido Carlos Tribin Cárdenas (Q.E.P.D.) pretenda que se le declare dueño de un 66.66% de un inmueble, porcentaje que eventualmente no afecte el derecho de copropiedad de su hijo Carlos Adriano Tribin Montejo, esa circunstancia nada incide para determinar si éste último es o no sucesor procesal de aquel.

Debe resaltarse que el ordenamiento jurídico no contempla de manera expresa la prohibición anunciada por la juzgadora de primera instancia, de allí que su deducción no puede realizarse desde la óptica restrictiva de conceptualizar que el único evento de intercambio de partes resulte la demanda de reconvención.

⁵ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, parte general, edición 2016, página 336.

Además, en el caso concreto no se identifica un evento de intercambio de partes, pues, lo que se advierte es una situación diferente, esto es, que un comunero o propietario de derecho real de dominio en un porcentaje es a la vez heredero de quien se reputa como poseedor de otro porcentaje del mismo inmueble.

Desde esa perspectiva se deduce que Carlos Adriano Tribin Montejo ante la eventual prosperidad de las pretensiones de su fallecido padre, Carlos Tribin Cárdenas (Q.E.P.D.), no vería menguado ni extinguido su derecho de copropiedad, eventualmente lo transformaría, bien disminuyéndolo o aumentándolo, pero no lo extinguiría, por ende, nada impediría que obrara en las dos condiciones en el proceso civil.

De la misma manera, el modo que origina el derecho en la mencionada eventualidad tendría una clara diferenciación, pues, de prosperar la prescripción adquisitiva operaría un modo originario del dominio⁶ mientras que la condición de comunero (titular de derecho real de dominio en un porcentaje) la deriva de un modo derivativo⁷, adjudicación en remate en proceso ejecutivo según la anotación 8 del folio de matrícula número 366-1007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar.

Finalmente, al no existir la prohibición anunciada por la juzgado de primera instancia, según el artículo 68 del Código General del Proceso, para que opere la sucesión procesal basta con demostrar la condición de heredero; en el caso concreto, esa calidad aparece probada y ratificada en la escritura pública número 4025 de 27 de octubre de 2021 otorgada en la notaría quinta de Bogotá D.C. y en el auto proferido el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D.C., de tal manera, que la decisión recurrida habrá de revocarse, en su lugar, habrá de reconocerse a Carlos Adriano Tribin Montejo su calidad de sucesor procesal del demandante dada por la calidad de heredero del fallecido litigante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

III. Resuelve:

3.1. Revocar el numeral 5° de la parte resolutive del auto proferido el 21 de enero de 2022; en su lugar, se reconoce a Carlos Adriano Tribin Montejo como sucesor procesal del fallecido demandante Carlos Tribin Cárdenas (Q.E.P.D.), tanto en su condición de heredero, por ser hijo del causante, como la de cesionario de los derechos herenciales que le puedan corresponder a Yudi Tribin Hernández según la escritura pública número 4025 de 27 de octubre de 2021 otorgada en la notaría quinta de Bogotá D.C.

3.2. Ordenar que por secretaría se comuniquen esta decisión al juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

⁶ Artículo 673 del Código Civil.

⁷ Peña Quiñones Ernesto y Peña Rodríguez Gabriel, El derecho de bienes, segunda edición, página 637.

Firmado Por:
José Luis Gualacó Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ae281917e4ab76ae7057dc956ffec6b004ad7287060278a54ad1e4deb3f202**

Documento generado en 15/05/2023 02:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>